

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, correspondiente al 27 de septiembre de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El día 20 de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió a través de correo electrónico la solicitud de información a través de la cual se requiere:

*«de la dirección de datos pido copia de las respuestas a la investigación previa a la secretaría de hacienda.»*

**II. Admisión.** Una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la Coordinación de la Unidad de Transparencia de este Instituto, la determinó procedente y le asignó el número de expediente UT-413/2023.

**III. Requerimiento de información.** Por correo electrónico de 20 de septiembre del dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, solicitó a la Dirección de Protección de Datos Personales que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Mediante el Memorándum DPDP/316/2023, de fecha 25 de septiembre del dos mil veintitrés, la Dirección de Protección de Datos Personales señaló lo siguiente:

«(...)

*Al respecto es de manifestarse que el ciudadano no señala a qué investigación previa se refiere o el número de la misma, ya que únicamente señala "copia de las respuestas a la investigación previa a la secretaría de hacienda, no obstante y en atención al principios rectores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad con el artículo 5.1 fracción XV de dicha ley, se realiza la suplencia de la deficiencia y se hace de conocimiento del ciudadano solicitante, que existe la investigación previa IP/005/2023 aperturada a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, sin embargo, no resulta dable entregar las documentales solicitadas, ya que el procedimiento correspondiente a tal investigación previa, aún se encuentra abierto y en consecuencia no ha concluido, situación que actualiza los supuestos del artículo 17.1 fracción IV de la precitada ley y por tato, se considera como información reservada, por tal razón se anexa al presente la prueba de daño que ordena el artículo 18 de la multicitada ley.*

**Artículo 5.º Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:  
(...)

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública;

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:  
(...)

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

Lo anterior con fundamento en el artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.»

**CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y; las fracciones I, II y III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II. Análisis de la solicitud.** El solicitante pide copia de las respuestas a la investigación previa a la secretaría de hacienda. Como se advierte en los antecedentes, la Dirección de Protección de Datos Personales señaló que no resulta dable entregar las documentales solicitadas, ya que el procedimiento correspondiente a tal investigación previa, aún se encuentra abierto y en consecuencia no ha concluido. Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-ITEI/010/2023, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior, tiene como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o aquellos datos personales considerados como información confidencial, en los términos establecidos por el legislador federal o local.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Décimo Séptimo al Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, los artículos 103, 104, 108 y 114 la Ley General de Transparencia, 18 y 26 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Sexto, Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; exigen que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información solicitada hizo la Dirección de Protección de Datos Personales, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, y 17 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el asunto, el cual establece:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

**Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

(...)

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

(...)

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-ITEI/010/2023 este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que la totalidad de las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del procedimiento, la divulgación de las constancias que integran el expediente respectivo no es viable antes de que se emita la resolución que ponga fin a esa controversia, como acertadamente lo determinó la Dirección de Protección de Datos Personales al clasificar como temporalmente reservada la información requerida respecto del expediente IP/005/2023, ya que no se ha emitido la resolución definitiva en ese asunto.

**III. Análisis específico de la prueba de daño.** En adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Décimo Séptimo al Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

| PRUEBA DE DAÑO                                                                                                                                                               |                                                                                                       |                                            |      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|------|
| DOCUMENTO RESERVADO                                                                                                                                                          |                                                                                                       |                                            |      |
| Respuestas de los responsables de la IP/005//2023                                                                                                                            |                                                                                                       |                                            |      |
| Fecha de la clasificación                                                                                                                                                    | Día                                                                                                   | Mes                                        | Año  |
|                                                                                                                                                                              | 25                                                                                                    | 09                                         | 2023 |
| Sujeto Obligado                                                                                                                                                              | Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco |                                            |      |
| Unidad Administrativa interna que generó la información                                                                                                                      | Dirección de Protección de Datos Personales                                                           |                                            |      |
| Plazo de Reserva                                                                                                                                                             | 3 años                                                                                                |                                            |      |
| Información confidencial                                                                                                                                                     | Indefinidamente                                                                                       |                                            |      |
| Fecha de inicio del plazo de reserva                                                                                                                                         | 25                                                                                                    | 09                                         | 2023 |
| Datos de Unidad Interna Responsable                                                                                                                                          |                                                                                                       |                                            |      |
| Área                                                                                                                                                                         | Responsable                                                                                           | Cargo                                      |      |
| Dirección de Protección de Datos Personales                                                                                                                                  | Carlos Antonio Yáñez González                                                                         | Director de Protección de Datos Personales |      |
| Domicilio                                                                                                                                                                    | Teléfono                                                                                              | Correo Electrónico                         |      |
| Avenida Ignacio L. Vallarta 1312, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco                                                                                                    | 33 36305745                                                                                           | antonio.yanez@itei.org.mx                  |      |
| En su caso las partes del documento que se consideran reservadas                                                                                                             |                                                                                                       |                                            |      |
| Todas las actuaciones que comprenden el expediente de la investigación previa 005/2023, con excepción del acuerdo de inicio de la investigación de fecha 12 de mayo de 2023. |                                                                                                       |                                            |      |

| <p align="center"><b>Prueba de Daño</b><br/><b>Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;<br/>II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;<br/>III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y<br/>IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <p><b>La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <p>Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<br/>Artículo 17, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> <p>Ambos numerales señalan sobre la posibilidad de reserva de la información en el caso de que ésta cause grave perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <p><b>La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <p>La investigación previa se encuentra relacionada con un tema de notorio interés público, por tratarse de una probable vulneración de datos personales del padrón vehicular del estado de Jalisco.</p> <p>En este orden de ideas, el expediente relativo 005/2023, contiene las actuaciones que se han realizado hasta el momento a fin de determinar si efectivamente el responsable Secretaría de la Hacienda Pública hubiese sido responsable de alguna vulneración en materia de datos personales, por lo que la divulgación del expediente y su contenido a excepción del acuerdo de apertura, puede afectar el seguimiento del debido proceso pues el mismo aún no concluye y en consecuencia no ha causado estado.</p> <p>De igual manera, la divulgación del expediente tendría como consecuencia el que se viole el debido proceso, al no ser un procedimiento concluido y que hubiera causado estado; ya que la divulgación del mismo afectaría las estrategias procesales de las partes involucradas (quejoso, sujeto obligado y en su caso tercero interesado), así como la imparcialidad del juzgador a causa de posibles presiones externas, aunado al hecho de que es deber de las autoridades de cualquier ámbito, el hacer observar y proteger los derecho sustantivos de los gobernados.</p> |
| <p><b>El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <p>Conforme a lo señalado en el punto anterior, la difusión de la información permitiría que se vulnere el debido proceso, toda vez que la investigación se encuentra en trámite, por lo que de hacerlo, se iría en contra de la protección contemplado dentro del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo segundo lo siguiente: <b><i>“...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”</i></b> sic.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

Considerando que la investigación previa en materia de datos, es el ejercicio que garantiza el derecho humano consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; por ende, es evidente que puede verse vulnerado la confidencialidad de los quejosos y la estrategia jurídica que se desarrolla en el mismo, así como que de realizarlo, se estaría vulnerando el debido proceso.

Con lo anterior, queda patente que en caso de divulgarse y vulnerarse los derechos estipulados en los instrumentos legales antes citados, se podría configurar un riesgo real al proceso instaurado por los ciudadanos, que son sujetos a análisis constitucional, por lo que a consideración de esta Autoridad deberá clasificarse este rubro como información reservada.

En consecuencia, debe puntualizarse que los derechos humanos "...son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona...", y toda vez, que su objeto primordial se centra en la dignidad humana, estaríamos vulnerando como autoridad los derechos humanos multicitados y el principio constitucional de Debido Proceso, situación que a la luz del derecho, tendría consecuencias jurídicas trascendentes en perjuicio de los servidores públicos que resulten responsables. Además de que el derecho de acceso a la información, estriba como instrumento garantista para acceder a información pública cierta y determinada, **siempre y cuando no se vulneren derechos humanos de terceros**, la cual deberá ceñirse al procedimiento y criterios que establece la norma aplicable a la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La reserva parcial de la información contenida en el expediente de referencia, permite que se salvaguarden los derechos humanos del quejoso, aunado a que el reservar la información no afecta el interés público y no se violenta el debido proceso de la investigación previa 005/2023 que se desahoga por esta autoridad, al divulgar información sensible y tener la posibilidad de que se lleve a cabo un juicio ajustado a las formalidades de ley, de acuerdo a lo que ordena el marco constitucional.

Además de que al divulgar la información requerida en la solicitud de información con las excepciones señaladas se pone en riesgo la seguridad del proceso y por ende se causaría un serio perjuicio a la impartición de la justicia, en perjuicio de las estrategias procesales de las partes.

Lo anterior, en razón de que el procedimiento del recurso de revisión aún no concluye y mucho menos ha causado estado.

En ese sentido, se confirma la reserva temporal por un plazo de **03** tres años, de las comunicaciones emitidas por el sujeto obligado responsable dentro de la investigación previa IP/005/2023, entre ellas la documentación materia de la solicitud, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que puedan contener y de la necesidad de generar la versión pública respectiva. S

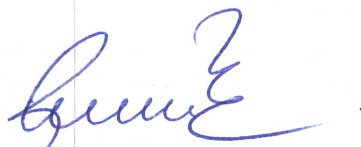
Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal por un plazo de **03** tres años, de la información solicitada a través de la solicitud de información **UT-413/2023**, acorde con lo señalado en esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y firman la Maestra Olga Navarro Benavides, Comisionada Presidenta y Presidenta del Comité de Transparencia; la Licenciada Monica Lizeth Ruiz Preciado, Titular del Órgano Interno de Control y, la Maestra Rosa Elena Montaña González, Directora Jurídica y Unidad de Transparencia y Secretaria del Comité de Transparencia; integrantes del Comité.



**Olga Navarro Benavides**  
Presidenta del Comité de Transparencia.



**Monica Lizeth Ruiz Preciado**  
Titular del Órgano Interno de Control.  
REMG/RMQ



**Rosa Elena Montaña González**  
Secretaria del Comité de Transparencia